

PROC. ORDINARIO 2021 - 0059

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por FANNY RUBIO LORZA contra UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA en archivo digital, proveniente del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

JAINÉ KATHERINE RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el momento de avocar conocimiento del presente asunto, no obstante, una vez examinado el expediente se advierte que el suscrito Juez se halla impedido para continuar con el trámite de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., aplicable por analogía de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S.

Es así que la norma en mención señala que los jueces en quien concurra una causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de la misma, estableciéndose en el artículo 141 las circunstancias fácticas que configuran tal situación.

En el caso en concreto se observa que Fanny Rubio Lorza a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Universidad Externado de Colombia a efectos de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 01 de abril de 1973 al 03 de marzo de 1981 y, en consecuencia, se condene al pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión dejados de cancelar, así como al resarcimiento de los daños materiales y morales causados.

Al respecto, se debe mencionar que este Juzgador tuvo una relación laboral con la demandada desde el 2006 hasta inicios del 2012, prestando sus servicios en el área de Recursos Humanos y a cargo de los trámites relacionados con la ausencia de aportes al sistema de seguridad social en pensiones de algunos trabajadores de tal institución académica, emitiendo los correspondientes conceptos acerca de tal situación.

Razón por la cual se configuran las causales contempladas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P., esto es, haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior y haber dado consejo o concepto por fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso.

Adicional a lo anterior conforme a la autorización contemplada en el párrafo segundo del artículo 151 de la ley 270 de 1996 ejerzo la docencia universitaria en la Universidad aquí demandada, por lo que, en la actualidad existe una relación con la demandada, que se encuadra en lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, se configuran las causales para que se declare el impedimento y con fundamento en el artículo 144 del C.G.P., se remitirá el presente asunto al Juzgado que sigue en turno para que continúe con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR impedimento para avocar el conocimiento del presente asunto, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial, previas las desanotaciones respectivas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

egs



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63608ee3698a9eac409ec2b0f5c832670f6d4a7d550631362c2229a20f22c07

Documento generado en 26/04/2021 12:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>